



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

## VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de febrero del 2023, Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023, Informe N° 0000039-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de junio de 2023, el Informe N° 00010-2024-NIL de fecha 22 de febrero de 2024, y;

## CONSIDERANDO:

### I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Monumento N° 314-316 de la Calle Puente Grau, conforme se ha declarado mediante Resolución Jefatural N° 348 de fecha 08 de marzo de 1991, asimismo el bien inmueble se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Arequipa y a su vez integra los Ambientes Urbano Monumentales de la Calle Bolívar y de la Calle Puente Grau, encontrándose declarado como tal, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario Oficial el Peruano en fecha 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de febrero del 2023 (en adelante la RSD que instaura el PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, por ser los presuntos responsables de las intervenciones en el bien inmueble ubicado en la Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), descrito en el Informe Técnico N° 000006-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de febrero de 2023; generando de esta forma alteraciones al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, como al Ambiente Urbano Monumental de la Calle Puente Grau y de la Zona Monumental de Arequipa; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante LGPCN). Cabe señalar que se le otorga a los administrados un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados de la siguiente forma:

- Al señor Álvaro Filiberto Valdivia Montoya, mediante Carta N° 000018-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 23 de febrero de 2023 y diligenciado con Acta de Notificación Administrativa de fecha 24 de febrero de 2023, conforme obran en el expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador.
- A la señora Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, mediante Carta N° 000017-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 23 de febrero de 2023 y diligenciado con Acta de Notificación Administrativa de fecha 24 de febrero de 2023, conforme obran en el expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador. Que en efecto a la notificación de la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, la administrada presentó escrito de descargo con Expediente N° 0030313-2023 en fecha 03 de marzo de 2023.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de mayo de 2023, se resuelto corregir el error material advertido en la resolución que instaura el PAS, con relación al nombre completo de la administrada Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia; habiéndose puesto a conocimiento de la sociedad conyugal antes citada, mediante Carta N° 000043-2023-SDDAREPCICI/MC y N° 000044-2023-SDDAREPCICI/MC, amabas de fecha 03 de mayo de 2023;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023, un especialista de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, verifica el estado situacional del bien inmueble en cuestión a fin de determinar las acciones de afectación, precisando los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento como en la Zona Monumental de Arequipa y Ambientes Urbano Monumentales de la Calle Bolívar y de la Calle Puente Grau, se ha determinado que existe alteración al perfil del monumento como al de la Zona Monumental de Arequipa, según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificado como una alteración grave y el grado de valoración del bien cultural es relevante;

Que, con Informe N° 0000039-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de junio de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, evalúa el procedimiento administrativo sancionador, el descargo presentado por la administrada y el informe técnico pericial citado en el párrafo precedente y concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición, de las construcciones ejecutadas en el bien inmueble ubicado en la Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada, acciones que han generado alteraciones graves al monumento como al de la Zona Monumental de Arequipa y constituyéndose de esta forma responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Memorando N° 000026-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de junio de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remite el expediente administrativo sancionador al despacho de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a fin de que su Órgano Técnico Colegiado, resuelva el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, acciones que han generado alteraciones graves al monumento como a la Zona Monumental de Arequipa y constituyéndose de esta forma responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este contexto, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notificó el informe final de instrucción como el informe técnico pericial mediante Cartas N° 001561-2023-DDC ARE/MC, N° 001562-2023-DDC ARE/MC, N° 001564-2023-DDC ARE/MC y N° 001565-2023-DDC ARE/MC de fecha 07 de setiembre de 2023, conforme obran en el expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador y que en efecto, a las notificaciones la administrada, presentó descargo con Expediente N° 0142918-2023 de fecha 21 de setiembre de 2023;

Que, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC de fecha 12 de setiembre de 2023, se ha dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 000367-2021-DM/MC, donde se había aprobado la propuesta de los miembros del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – OTC Arequipa, habiéndose encargado las funciones de órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y que ahora, conforme a la Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC, se encomienda a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, como órgano resolutor de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa;

Que, mediante Memorando N° 1161-2023-DDC ARE/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente físico del presente caso para su evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000152-2023-DGDP/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, se ha resuelto ampliar de forma excepcional por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de febrero del 2023, contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, habiéndose notificado mediante Cartas N° 407-2023-DGDP/MC, N° 408-2023-DGDP/MC y N° 409-2023-DGDP/MC en fecha 24 de noviembre de 2023;

## **II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, por ser los presuntos responsables de las intervenciones en el bien inmueble ubicado en la Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), descrito en el Informe Técnico N° 000006-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de febrero de 2023; generando de esta forma alteraciones al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, como al Ambiente Urbano Monumental de la Calle Puente Grau y de la Zona Monumental de Arequipa, tipificándose dicha conducta en la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que cabe señalar que el presente procedimiento se diligenció sin ninguna clase de discriminación, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa a través del Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la valoración, la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación de la alteración causada con relación al bien inmueble ubicado en la Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

#### **1. Sobre la descripción del bien inmueble:**

- a. **Ubicación y localización:** El bien inmueble se encuentra ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- b. **Titularidad:** Según la Partida Electrónica N° 01157688 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el bien inmueble en mención se encuentra inscrita a nombre de los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia.



- c. **Condición Cultural del Inmueble:** El el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolivar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Monumento N° 314-316 de la Calle Puente Grau, conforme se ha declarado mediante Resolución Jefatural N° 348 de fecha 08 de marzo de 1991, asimismo el bien inmueble se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Arequipa y a su vez integra los Ambientes Urbano Monumentales de la Calle Bolívar y de la Calle Puente Grau, encontrándose declarado como tal, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario Oficial el Peruano en fecha 23 de enero de 1973.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural Histórico:

- a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, con relación a los inmuebles integrantes de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones; define lo siguiente:

*"El Artículo 4.- Tipología de Bienes Culturales Inmuebles refiere lo siguiente: Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*

*a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*

*b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*

*c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."*

Tal es así, que la Zona Monumental de Arequipa, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Arequipa, que se encuentra delimitada por el área comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Chili entre la calle Salaverry y la Torrentera de San Lázaro, la Torrentera de San Lázaro, la prolongación de la Calle Peral, la prolongación de la Calle Ayacucho, la Calle Muñoz Nájjar, la Av. Goyeneche, la Av. Jorge Chávez y la Calle Salaverry. En este contexto, los bienes inmuebles que se encuentran dentro de este entorno cuentan con un valor patrimonial que deben guardar una tipología acorde de acompañamiento a la zona en la que se encuentra.

Mientras que el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Puente Grau, corresponde a una de las calles de la fundación de Villa Hermosa que limita con Damero Fundacional siendo la vía que delimitaba el sector de



trazado indígena prehispánico consolidado y modificado en San Lázaro y el sector de trazado hispánico fundacional de las 49 manzanas, cuenta con un total de cinco cuadras, y su perfil urbano arquitectónico definido por construcciones de arquitectura sencilla, algunas de las cuales cuentan hasta con dos pisos de altura.

- b. Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. La importancia tecnológica constructiva en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación; es por ello que se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarado Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento. Asimismo, los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano que mantienen la tipología del diseño característico de la zona constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales apreciándose la tecnología constructiva a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas.

La Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, indudablemente es de importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva y material, ya que éstos a través del tiempo pese a superar los desastres naturales; han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que forma parte de nuestro legado. Encontrándose edificaciones, muros, cubiertas de techo de material sillar con características físicas que representan técnicas europeas fusionadas con técnicas autóctonas en respuesta a la constante actividad sísmica, así como a los fenómenos climáticos propios de la zona.

- c. Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. Ahora bien, cabe mencionar que la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Arequipa son el testimonio físico de la evolución urbana y arquitectónica, tomándose en cuenta lo mencionado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

El perfil urbano arquitectónico de las edificaciones con valor patrimonial es homogéneo, presentando alturas de entre uno y dos pisos, con construcciones que se adaptan a los cambios de nivel y topografía propia del sector, encontrando edificios de arquitectura sencilla y algunos cuantos que tienen balcones corridos de madera, siendo ambientes que mantienen su valor como conjunto urbanístico respecto a la escala, volumetría y materiales utilizados.

Respecto, al bien inmueble que constituye monumento este ha sido propiedad de Don Eugenio Alfredo Damazo Guinassi Moran y su esposa Doña Josefina López de Romaña Bermejo; Donde Eugenio Alfredo Damazo Guinassi Moran, ha sido autor del libro titulado "General Trinidad Moran", y fue también descendiente del General José Trinidad Moran Manzano quien fue fusilado en la Plaza de Armas de Arequipa.

- d. Valor urbanístico – arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio del distrito de Arequipa, que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene la traza de acuerdo con la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que, en la Zona Monumental declarada, se intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica.

Donde se pueden distinguir, dos sistemas de trazados diferentes: el indígena prehispánico consolidado y modificado en San Lázaro y el hispánico en el casco fundacional de las 49 manzanas del año 1540, pudiendo distinguirse también un perfil urbano compuesto por edificaciones de entre uno a dos pisos construidas en sillar, con portadas típicas de la arquitectura arequipeña y cuyos vanos presentan un esquema compositivo que responde al sistema estructural y a la disposición espacial de los ambientes; así como el trazado de las calles en línea recta y a cordel, fue a partir de la Plaza Mayor, hoy Plaza de Armas, siendo planteadas 16 calles, la mitad en orientación norte a sur y la otra mitad en orientación este a oeste.

- e. Valor estético / Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros, así como se puede advertir de la ubicación y características del bien inmueble en cuestión lo siguiente:

- El perfil urbano arquitectónico de la tercera cuadra de calle Puente Grau, está definido por construcciones de arquitectura sencilla, las cuales cuentan con alturas uniformes que se adecuan a los cambios



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

de nivel y perfil topográfico existente en la calle; el perfil urbano arquitectónico de la cuarta cuadra de calle Bolívar, está definido por la altura de los monumentos que en su mayoría mantienen un solo nivel de altura, siendo además que el Monasterio de Santa Catalina, ocupa toda la tercera cuadra de la calle Bolívar, definiendo así el perfil urbano arquitectónico del sector.

- Respecto a las características y morfología arquitectónica del monumento materia del presente informe, se tiene que, cuenta con una disposición espacial y características estructurales típicas de la arquitectura de la época, contando con un zaguán abovedado de ingreso desde la calle Puente Grau, accediendo a un primer patio principal alrededor del cual se encuentran las habitaciones abovedadas y existiendo un patio pequeño en la parte posterior de la margen izquierda del inmueble.
  - El inmueble cuenta con muros de cajón y bóvedas de medio punto, pudiendo observarse en ambas fachadas que los vanos presentan detalles a manera de columnas y doble cornisamento, conservando las rejas de fierro forjado en la mayoría de ellos y la presencia de cornisas a manera de remate en la parte superior de los muros. Al estar ubicada en el antiguo límite del damero fundacional, es vestigio de la arquitectura civil domestica que aún queda de la época.
- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

según algunos antecedentes, se tiene conocimiento que el bien inmueble en cuestión ha sido propiedad de Don Eugenio Alfredo Damazo Guinassi Moran y su esposa Doña Josefina López de Romaña Bermejo; Donde Eugenio Alfredo Damazo Guinassi Moran, ha sido autor del libro titulado "General Trinidad Moran", y fue también descendiente del General José Trinidad Moran Manzano quien fue fusilado en la Plaza de Armas de Arequipa.

### 3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** La obra privada ejecutada el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas); ha generado alteraciones al Monumento, a la Zona Monumental de Arequipa como a al Ambiente Urbano Monumental; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

**b. Graduación de la afectación:**

- **Magnitud de la afectación:** trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), descrito en el Informe Técnico N° 000006-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de febrero de 2023, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** En cuanto a los elementos arquitectónicos afectados, se tiene que las intervenciones realizadas alteran la tipología arquitectónica del inmueble, tanto por el uso de materiales y colores atípicos, como por la instalación de estructuras y elementos ajenos a la configuración original del inmueble afectando la autenticidad del monumento y transgrediendo lo ordenando en el artículo 20 y 22 de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Reversibilidad de la afectación:** Por tratarse de una obra privada consistente en trabajos de techado, ampliación de ambientes y habiéndose advertido de la revisión de los informes técnicos como el informe técnico pericial del presente PAS, se concluye que la afectación es reversible.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento que forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental, es calificado como alteración GRAVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado se menciona que, de las intervenciones constatadas en el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa e indicadas en el Informe Técnico N° 000006-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de febrero de 2023, el Informe N° 00017-2023-SDDAREPCICI-MVP/MC, del 20 de febrero de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de febrero del 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023 y el Informe N° 0000039-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de junio de 2023; son con relación a la alteración al monumento que también forma parte integrante de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas);

**III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS, el mismo que ha sido revisado y valorado en cuestiones de técnicas y los aspectos jurídicos legales a través del Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023 y el Informe N° 0000039-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de junio de 2023 y que respecto a la informe técnico pericial como al informe final la administra ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0142918-2023 de fecha 21 de setiembre de 2023;

Que, conforme a los antes señalado cabe precisar que mediante Cartas N° 001561-2023-DDC ARE/MC, N° 001562-2023-DDC ARE/MC, N° 001564-2023-DDC ARE/MC y N° 001565-2023-DDC ARE/MC de fecha 07 de setiembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa ha notificado el informe final de instrucción como el informe técnico pericial en fecha 13 de setiembre de 2023, tal como consta en los cargos de notificación que obra en el expediente físico del presente PAS. En tal sentido debemos señalar que se le otorgo a los administrados 05 (cinco) días hábiles, para que pueda presentar descargo alguno contra el informe final de instrucción, conforme se dispone en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG y siguiendo esta línea, el último día para presentar descargos fue el día 20 de setiembre de 2023;

Que, en ese orden de ideas, debemos señalar que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectúa la notificación al administrado (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de la presentación del escrito de descargo con Expediente N° 0142918-2023 (21 de setiembre de 2023) han transcurrido seis días hábiles; motivo por el cual, el escrito de descargo fue presentado fuera del plazo legal establecido; por lo que no corresponde pronunciarse a este despacho sobre el citado escrito;

#### **IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, quienes actuaron de manera dolosa al realizar la obra privada consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), descrito en el Informe Técnico N° 000006-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de febrero de 2023, incumplieron con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En tal sentido,



los trabajos de ampliación; son conductas que se configuraran en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, respecto a la ejecución de la obra privada sin autorización por el Ministerio de Cultura, el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Informe Técnico N° 000006-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de febrero de 2023, expedido por una especialista en arquitectura, de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el que se hace una descripción sobre la intervención en el monumento, consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m2, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m2 y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), informa sobre los presuntos responsables de la infracción y señala que las obras inconsultas se ejecutaron durante el mes de mayo de 2022.
- b) Informe N° 00017-2023-SDDAREPCICI-MVP/MC, del 20 de febrero de 2023, mediante el cual, el asesor legal de Sub Dirección, luego de dar un análisis a los actuados y determina iniciar P.A.S. en contra de la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, por ser los presuntos responsables de la comisión de los hechos objeto de imputación.
- c) Resolución Subdirectorial N° 000006-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de febrero del 2023; la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, por ser los presuntos responsables de las intervenciones de ampliación en el bien inmueble ubicado en la Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- d) Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023, un especialista de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, verifica el estado situacional del bien inmueble en cuestión a fin de determinar las acciones de afectación, precisando los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento como en la Zona Monumental de Arequipa y Ambientes Urbano Monumentales de la Calle Bolívar y de la Calle Puente Grau, se ha



determinado que existe alteración al perfil del monumento como al de la Zona Monumental de Arequipa, según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración grave y el grado de valoración del bien cultural es relevante y recomienda que la afectación al monumento es reversible por lo que corresponde disponer medida correctiva a fin de revertir al estado anterior al bien inmueble afectado.

- e) Con Informe N° 0000039-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de junio de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, evalúa el procedimiento administrativo sancionador, el descargo presentado por la administrada y el informe técnico pericial y concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición, de las construcciones ejecutadas en el bien inmueble ubicado en la Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, por haber ejecutado la ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; generando de esta forma alteraciones al Monumento, a la Zona Monumental como al Ambiente Urbano Monumental de Arequipa; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *"Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa"* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *"Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida"*, para luego emplear *"La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción"*, esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción



administrativa de multa y que de acuerdo al informe técnico pericial, que recomienda que se debe disponer como medida correctiva el desmontaje y/o retiro de las estructuras metálicas modernas, consistentes en las instalaciones de techado con estructuras metálicas y la ampliación de ambientes de cocina, comedor, depósito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas) que ocupa un área de 179.42 m<sup>2</sup> ; donde los administrados lo ejecutaran bajo su propio costo debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada;

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para los administrados es menor inversión de tiempo, puesto que no cumplió con las disposiciones de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ya que los administrados si tenían conocimiento sobre la condición cultural del bien inmueble en cuestión, conforme a lo descrito en la Clausula Sexta, "Sobre las mejoras y/o modificaciones en el inmueble", del contrato de Arrendamiento de fecha 21 de diciembre de 2021, que fue suscrito por los administrados.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** Se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, conforme se puede advertir del escrito de descargo con Expediente N° 0066127-2022



de fecha 27 de junio de 2022, presentado por la administrada.

- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento N° 314-316 de la Calle Puente Grau, la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, por el cual se trata de un bien con valor cultural relevante, que ha sido alterado de forma grave, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro al Monumento como a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, es responsable de la obra privada que ocasionó alteraciones al Monumento como a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño; tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley 31770 e imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de febrero del 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido GRAVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Doloso:</b> Cuando existe conocimiento y voluntad para afectar al bien cultural	2 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>3% de 150 UIT = 4.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>50%</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		<b>2.25 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0 %</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>2.25 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 2.25 UIT, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251, numeral 251.2 del TUO de la LPAG, que establece que: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*;

Que, que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Técnico Pericial N° 000007-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 23 de mayo de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38<sup>2</sup> del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35<sup>3</sup> del Reglamento del

<sup>1</sup> Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

<sup>2</sup> Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que “Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”.



Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se disponga como medida correctiva; donde el administrado deberá ejecutar bajo su propio costo la citada medida, destinada al desmontaje y/o añadidos, esto es referente a las instalaciones de techado con estructuras metálicas y la ampliación de ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas) que ocupa un área de 179.42 m<sup>2</sup>; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** sanción administrativa de 2.25 UIT de multa de forma solidaria contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya, identificado con DNI N° 29296710 y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, identificada con DNI N° 29540002, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, y haber ocasionado la afectación al Monumento N° 314-316 de la Calle Puente Grau y la Zona Monumental como al Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, al realizar trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m<sup>2</sup>, así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m<sup>2</sup> y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa; recayendo estos hechos de la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley 31770. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>4</sup>, Banco Interbank<sup>5</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o

<sup>3</sup> Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

<sup>4</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

<sup>5</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** como medida correctiva, donde los administrados deberán ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada al desmontaje y/o añadidos, esto es referente a las instalaciones de techado con estructuras metálicas y la ampliación de ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas) que ocupa un área de 179.42 m<sup>2</sup>; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL